**STJSL-S.J. – S.D. Nº 111/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a once días del mes de julio de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN: QUEVEDO ESTEVES ANA LAURA (DEN) - SU DENUNCIA”*** –IURIX EXP Nº 203409/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Procedencia formal: Que en el expediente caratulado “**QUEVEDO ESTEVES ANA LAURA (DEN) S/ Su Denuncia", Expte. PEX Nº 203409/16**, en fecha 28/11/18, por ESCEXT Nº 10555312, el abogado defensor de la Sra. Silvia Ester Videla, Dr. Rafael Berruezo, plantea recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 21/11/18 dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial (actuación Nº 10494528) que resolvió no hacer lugar al recurso de apelación planteado y confirmaren todas sus partes el Auto Interlocutorio dictado por el Sr. Juez en fecha 5 de julio de 2018, ordenando que continúe la causa según su estado.

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 10619272, de fecha 06/12/18.

Manifiesta la defensa, que el Fiscal en fecha 22/11/16 contestó la vista que se había dispuesto en autos en fecha 16/11/16 en virtud del art. 108 del C.P.Crim.

Agrega que el art. 107 del C.P.Crim. establece los requisitos que el requerimiento de instrucción *“contendrá”*, esto es, que si o si debe tener el acto procesal en forma obligatoria, y al no ser optativo, su incumplimiento trae aparejado la nulidad del acto, en este caso, del requerimiento de instrucción.

Sostiene que de la lectura del ensayo de requerimiento, no se observa una relación circunstanciada del hecho, ni la indicación de lugar tiempo y modo de ejecución, pero si se imputan dos delitos sin indicación de cuales han sido las conductas que encuadran en dichos artículos, por lo cual no sabe su asistida de qué defenderse eventualmente. Que tan solo se dice: *"Que en relación a la vista ordenada en esta causa, opina que, debe adjuntarse al solo “Efectum Videndi et probandi” la documental que se consigna en el cargo actuarial que entiende de fecha 11/11/2016."*

Destaca que de ninguna manera se puede considerar este párrafo como un requerimiento de instrucción del que obligatoriamente dispone el código de rito. Es decir que no hay una relación circunstanciada de los hechos a investigar. Que es obvio a esta altura, con este requerimiento de instrucción se vulnera el derecho de defensa, toda vez que no se sabe de qué va a defender a la Sra. Videla.

Sostiene que de los elementos integrantes del requerimiento resulta esencial la descripción del hecho, la que señalará los límites a que debe ceñirse la investigación, a su vez, es la base y señala los lindes de los episodios endilgables en la indagatoria, de los que pueden acogerse en el auto de procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio. Se trata de un elemento esencial del requerimiento fiscal de instrucción, porque respecto del imputado es valedero propiciar la iniciación de la etapa preparatoria aún respecto de personas inciertas. Así se circunscribe el objeto procesal y se limita la actividad jurisdiccional; si no se cumplió con tal exigencia, las actuaciones resultan nulas.

Expresa que se agravia cuando los Sres. Camaristasafirman que:*"Ahora bien, adentrándonos en análisis de la cuestión que* *nos convoca, debemos recalcar que de la expresión de agravios efectuada por la* *defensa no surge, ni el apelante ha explicitado, cual es el perjuicio que le ha causado el* *trámite dado a la causa, ni cuáles fueron las defensas de las cuales se ha visto* *impedido ejercer."* Agrega que el solo hecho de alegar la afectación del derecho de defensa, principal garantía constitucional, lleva ínsito el perjuicio sufrido por su defendida.

Como segundo agravio, manifiesta que cuando el fallo dice “*No se advierte que haya sido violentada, ni menoscabada ninguna garantía ni derecho constitucional alguno, ni emerge lesión o perjuicio que le impidan al apelante desplegar en plenitud el derecho de defensa que constitucional y procesalmente le asiste y conjuntamente con ello controlar y afianzar el marco del debido proceso legal.",* resulta que si no hay una relación circunstanciada de loshechos y en consecuencia, una delimitación del hecho a investigar, difícilmente se puedadesplegar una tarea defensiva efectiva de los derechos de Videla.

Agrega que el proceso penal está rigurosamente reglado por el Código Procesal Penal de San Luis, que nos guste o no, todo proceso penal debe seguirse como aquel lo dispone, sino se cumple, se viola la garantía del debido proceso.

Como tercer agravio, expone que de la sola lectura de los artículos 108 y 107 del C.Proc. Penal de San Luis, salta a las claras el incumplimiento por parte del Juez, que no corre la vista en tiempo y forma y por otro lado, el Fiscal que no cumple con la relación circunstanciada de los hechos.

Concluye en que la nulidad articulada, al violar normas constitucionales, procede en cualquier estado y grado del proceso, por lo que estando todavía en pleno proceso, es procedente su articulación. Se ha violado el art. 18 de la C.N. y el debido proceso penal. Formula reserva de recursos.

2) Traslado a la contraparte: Que corrido el traslado de ley, en fecha 18/12/18, por actuación Nº 10699042, contesta el mismo el Sr. Fiscal de Cámara Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, quien solicita el rechazo del recurso atento que el interlocutorio recurrido no tiene el carácter de definitivo.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Que elevadas las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en fecha 18/02/19 contesta vista el Sr. Procurador General de la Provincia, por actuación Nº 10945548 quien expone que la sentencia interlocutoria cuestionada no resulta equiparable a definitiva, por lo que no se verifica en este caso el requisito de admisibilidad objetiva requerido para la procedencia de la vía casatoria intentada por la defensa.

4) Resolución del recuso: Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas, debo necesariamente comenzar con el examen de los recaudos formales que debe cumplir el recurrente para que este Tribunal pueda analizar los agravios traídos en casación (arts. 426, 428, 430, 431, y cc. del C.P.Crim.).

Ello así, analizadas las constancias del sistema IURIX del expediente principal “**QUEVEDO ESTEVES ANA LAURA (DEN) S/ Su Denuncia", Expte. PEX Nº 203409/16**,se observa que el Auto Interlocutorio impugnado se notificó a la defensa de la Sra. Silvia Ester Videla en fecha 26/11/18 (cfr. constancia de notificación electrónica Nº 1794636) , y el recurso fue interpuesto en fecha 28/11/18 y fundado en fecha 06/12/18, es decir, dentro del plazo establecido por el art. 430 del C.P.Crim, por lo que luce temporáneo; de igual modo, el recurrente, comprendido en la previsión del art. 431 del C.P.Crim, se encuentra exento de formalizar el depósito.

Ahora bien, estimo que el pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2, de fecha 22/11/18, que resuelve rechazarel recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Berruezo, y confirmar en todas sus partes el auto interlocutorio dictado por el Sr. Juez en fecha 5 de julio de 2018, por ser un auto que confirma el rechazo de una nulidad y ordena que continúe la causa según su estado, no reviste el carácter de sentencia definitiva o equivalente, ya que no pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Dicho obstáculo impide sortear la admisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada, y sella la suerte del recurso.

A su vez, la recurrente no logra demostrar el agravio actual de imposible o tardía reparación posterior que le genera la decisión impugnada, consistente en la supuesta violación de la garantía del debido proceso, que permitiría equiparar a definitiva la resolución en crisis. (Fallos: 328:1108).

Inveteradamente este Alto Cuerpo ha dicho que*:* ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”*** (STJSL-S.J. N° 46 /12.- “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –TRAMIX PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre otros.).

Y consecuentemente con ello, se ha resuelto en los autos: **“INCIDENTE DE CASACIÓN EN LOPEZ CAMINO KALL GONZALO (IMP) – PÉGOLO VICTORIA ELIA DÉBORA (DTE) – AV. ABUSO SEXUAL SIMPLE” - IURIX INC. Nº 218710/2**, por **STJSL-S.J. – S.D. Nº 155/18, de fecha 16/08/18** que: *“(…) Ello, por cuanto la Cámara del Crimen Nº 2 ha dado suficientes razones para confirmar el rechazo de la nulidad, por no existir un perjuicio concreto al derecho de defensa en juicio del imputado o al debido proceso penal, por lo que entendemos que ninguna de estas circunstancias de excepción se patentizan en el presente caso. En tal sentido, se ha dicho que: “Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito”. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (www. csjn. gov. ar)” CSJN, 23/10/2007, "Clutterbuck, Marcos s/causa N̊ 5459", C. 996. XLII. RHE. T. 330. P. 4549, Mayoría: Fayt, Petracchi, Zaffaroni. Voto: Argibay. Disidencia: Maqueda. Abstención: Lorenzetti, Highton de Nolasco. En* [*http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisb*](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisb) *d, acceso 23/07/18).”*

*“El rechazo de un planteo de nulidad no cumple, en principio, con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el articulo 457 CPPN, ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable, sin que el recurrente haya demostrado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos.)” (Lynch, Santiago s. Queja. En*

[*http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1189707*](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1189707)*, acceso 23/07/18).”*

En conclusión, la falta de definitividad del decisorio atacado resulta determinante a los efectos del rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado en autos (art. 426 del C.P.Crim.).

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 C.P.Crim.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, once de julio de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*